

**REAL DECRETO 873/1977, DE 22 DE ABRIL, SOBRE DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA LEY 19/1977 REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL (BOE DEL 28)**

**Artículo 1º.-**1. Las organizaciones constituidas al amparo de la ley 19/1977, de 1 de Abril, por la que se regula el derecho de asociación sindical, depositarán sus Estatutos, conforme a lo prevenido en el artículo 3º de dicha Ley, en la Oficina pública que señala la disposición transitoria segunda de este Real Decreto. Cuando su ámbito territorial no rebase la provincia, lo efectuarán en la Oficina Delegada Provincial correspondiente al domicilio social de la organización.

2. Los Estatutos y el acta de constitución de una asociación serán presentados por triplicado ejemplar, y esta última suscrita por sus otorgantes o, en su defecto, por los promotores y directivos, con expresión de los datos personales necesarios para su identificación.

Cuando se trate de federaciones o confederaciones se acompañará , además copia autorizada de los acuerdos de constitución, incorporación o afiliación adoptados por los órganos de gobierno de las asociaciones u organizaciones correspondientes.

3. En los supuestos de modificación de Estatutos de organizaciones ya constituidas, se acompañará la misma documentación, debiéndose reflejar en el acta el número de miembros y el de asistentes a la reunión del órgano de gobierno que adoptó el acuerdo, así como el resultado de la votación alcanzada.

**Artículo 2º.-** En el momento de presentación de los Estatutos, el encargado de la Oficina devolverá a los interesados un ejemplar, con indicación de la fecha y hora en que se efectúa, con su firma y sello de la Oficina.

Cuando el encargado de la Oficina advirtiera anomalías que fueran subsanables, podrá requerir, por una sola vez, a los promotores o directivos, para que, si lo estiman oportuno corrijan los defectos o errores observados.

**Artículo 3º.-** Los Estatutos contendrán, al menos, los siguientes extremos:

1. Denominación de la organización, que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente inscrita.
2. Domicilio y ámbitos territorial y profesional, determinados para las asociaciones por el sector rama de actuación económica, la profesión o cualquier otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen libremente en los Estatutos.
3. Los órganos de representación, gobierno y administración.
4. El funcionamiento de la Entidad que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos.
5. Régimen electoral, que garantice el que los cargos directivos se provean mediante sufragio libre y secreto.
6. Régimen económico, de forma que se determine el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permitan conocer a sus miembros la situación económica de la Entidad.

7. Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro y sistema de constancia de los asociados componentes, en garantía de los mismos.

**Artículo 4º.-** Del depósito de los Estatutos en la Oficina se dará publicidad en el tablón de anuncios de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado, cuando el ámbito de la organización exceda del provincial, indicando al menos, la denominación, el ámbito territorial y profesional y los firmantes del acta de constitución. Los interesados podrán alegar, por escrito, lo que estimen procedente, dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación en el Boletín. La inserción en los respectivos Boletines será ordenada por la Oficina y tendrá carácter gratuito.

**Artículo 5º.-** La Oficina será pública y los Estatutos depositados en ella podrán ser examinados por cualquier interesado. El encargado de la Oficina deberá librar certificación de los extremos que consten en la misma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Conforme a lo establecido en la disposición adicional de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, el ejercicio del derecho de asociación sindical por los funcionarios públicos y por el personal civil al servicio de la Administración Militar, se regulará por disposiciones específicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las asociaciones sindicales constituidas al amparo de la Ley 2/1971, de 17 de Febrero, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley 19/1977, de 1 de Abril, previo acuerdo de su Asamblea General y con plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Los estatutos, una vez adaptados, si ello fuera preciso, en unión del acta en que conste el acuerdo y certificación del Registro de Entidades Sindicales acreditativa de hallarse inscrita anteriormente en el mismo, se presentarán en la Oficina competente a los efectos del depósito regulado en el presente Real Decreto.

Durante el periodo antes señalado conservarán el derecho a la denominación y, en ningún caso, se producirá solución de continuidad en su personalidad.

**Segunda.-** En tanto no se disponga de adscripción definitiva, la Oficina prevista en el artículo 2º de la Ley dependerá directamente del Ministro de Relaciones Sindicales y contará con Oficinas Delegadas Provinciales.

#### DISPOSICION FINAL

1.- Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos relativos a las asociaciones sindicales contenidos en el Decreto 3095/1972, de 9 de Noviembre y, en general, cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.